



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<i>Proceso</i>	<i>Proceso Ejecutivo hipotecario</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2020-01020-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Luz Marina Garzon Velasquez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Carlos Mario Gallego Vasquez</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir Demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. Deberá aportar una liquidación actualizada de las cuotas adeudas de la deuda, incluyendo los intereses moratorios.
2. Allegará las evidencias correspondientes de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
3. En el poder, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. Sí bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.
5. Deberá modificar el poder, en el sentido de indicar que omitirá la parte en la que se indica que se cobran intereses remuneratorios, toda vez que únicamente se pactaron los moratorios según el pagare suscrito.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**